

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495.**

**Tipo de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria  
Demandante/Accionante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos representada en este acto por el BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado/Accionado: Jhon Enrique Zapata Rivera  
Radicación No. 13836310300120210025100**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada, Doctora Gloria María Romero Salcedo, cumple los requerimientos de ley, por cuanto fue comunicada al mandante a su dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), en consecuencia, procederá el Despacho a aceptarla.

Por otra parte, dado que la entidad demandante constituyó nueva apoderada judicial, en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 ídem, y siendo que dicho acto se encuentra ajustado a la norma adjetiva civil, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Paula Andrea Jiménez Teheran, identificada con la cédula de ciudadanía No. ° 1.235.039.738 y T.P. No. 348543 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

Finalmente, con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, realizada por la apoderada de la parte demandante facultada para recibir, por ser procedente, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada Gloria María Romero Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.311.970 y portadora de la T.P. No. 139866 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos representada en este acto por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Paula Andrea Jiménez Teherán, identificada con la cédula de ciudadanía No. ° 1.235.039.738 y T.P. No. 348543 del C.S.J., en representación de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos representada en este acto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a los términos del mandato otorgado.

**TERCERO: DECLARAR terminado por PAGO DE CUOTAS EN MORA** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovido por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos representada en este acto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra Jhon Enrique Zapata Rivera.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-273626, de propiedad del demandado Jhon Enrique Zapata Rivera, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1´137.219.888. Líbrese el respectivo oficio dirigido a la oficina de registro, a costas de la parte demandada, a fin de incorporar las constancias respectivas al expediente digital.

**QUINTO:** Así mismo teniendo en cuenta que el Pagare base de la ejecución y la primera copia de la Escritura Pública N° 3317 de fecha 14 de diciembre 2016 de la Notaria Tercera De Cartagena, fueron aportados mediante mensaje de datos y que el original se encuentra en poder del acreedor, No hay lugar a ordenar desglose; no obstante, comoquiera que la obligación sigue vigente, se le requiere a la parte demandante, para que agregue la presente providencia a los aludidos títulos valores.

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

MGG

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeea164343b36ac101e5051ae516b4e6890470a15c72771eddf88ff37cd0956**

Documento generado en 04/08/2022 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**